**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Despacho demanda Ordinario Laboral número 2022-00280. Sírvase Proveer.

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el despacho a efectuar el estudio de la demanda, en donde se observa las siguientes deficiencias:

1. Observa el despacho que hay insuficiencia de poder respecto a las pretensiones dirigidas contra la demandada solidaria ATCG DE COLOMBIA S.A.S.

2. Hechos 4, 5, 6, 9 y en la pretensión declarativa 3 y de condena 9, el demandante afirma que durante la relación laboral se dio por acoso aboral, conforme a la Ley 1010 de 2006, recordando el Despacho que si se trata de un proceso encaminado a la declaratoria de acoso laboral el mismo tiene un trámite distinto al ordinario laboral de primera instancia que aquí se pretende, por lo cual deberá adecuar o aclarar lo pretendido, así como aclarar la clase de proceso.

3. En caso de que la intención del accionante sea iniciar un **PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, se encuentra que existe insuficiencia de poder para adelantar proceso especial de acoso laboral. Así mismo deberá acreditar la calidad de abogado inscrito y en ejercicio de conformidad a lo establecido en el artículo 33 del C.P.T. y la S.S., articulo 41 de la Ley 1395 de 2010, en concordancia con el inciso 1 del artículo 26, 228 de la C. Política,

artículo 67 del C.P.C., y artículos 3, 4, 5, 21, 22, 24, 25 y 50 del Decreto 196 de 1971.

4. El artículo 25 del C.P.T.S.S. exige que los hechos de la demanda se presenten de manera separada y deben servir de fundamento a las pretensiones de la demanda, en este sentido se encuentra que en los hechos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 12 se relaciona más de un hecho en un solo numeral.

5. Evite transcribir normas en el hecho segundo.

6. No es claro el acápite *"CONCLUSIÓN FRENTE A LOS HECHOS"*, en caso de tratarse de hechos deberá enlistarlos e el acápite correspondiente, y por el contrario si se tratan de apreciaciones de los motivos por los cuales le asiste el derecho al demandante deberá indicarlos en el acápite de razones de derecho.

7. Observa el Despacho que no se aporta el certificado de existencia y representación de la entidad demandada ATCG DE COLOMBIA, y referido en el acápite de pruebas en el literal f, yendo en contravía de lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

8. El apoderado judicial de la parte demandante omite referirse a las razones de derecho que sustentan la acción incoada, en contravención del numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que la demanda laboral deberá contener *"(…) Los fundamentos y razones de derecho"*.

   Al respecto, debe precisarse que una cosa son los fundamentos de derecho, que como se observa fueron expuestos por la apoderada, y otra muy distinta las razones de derecho que debe contener la respectiva demanda laboral.

   Mientras los fundamentos de derecho están constituidos, como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandante sustenta las pretensiones, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten al demandante auto-atribuirse el derecho subjetivo en que apoya sus pretensiones, e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable al caso concreto.

9. No se observa envío de los respectivos traslados a los demandados tal y como se estableció en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

"…*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo*

*modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través del correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

Además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada uno de los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**

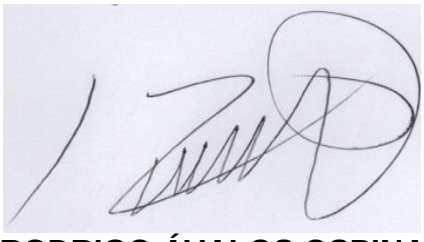

**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**
**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 113** publicado hoy **18/08/2022**

La secretaria, MDG

LCV